

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con el Representante Legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, el Sr. **XX**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 18/09/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015 al 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 08/2015 a 02/2019, y 05/2019 de **NN**, específicamente de las compras que constan en sus registros contables y que fueron realizadas de los proveedores, y para tal efecto le requirió los comprobantes que respalden sus compras, su Libro Diario y Libro Compras del IVA, documentación que no fue arrimada por la firma contribuyente.

La verificación tuvo origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la **SET**, mediante los cuales se detectaron inconsistencias entre las informaciones reportadas a través de las Declaraciones Juradas Informativas Compras (DJI F211 Compras) de la firma **NN** y los ingresos consignados en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA de sus principales proveedores en los periodos comprendidos entre 02/2015 a 04/2018, además de surgir los primeros indicios de irregularidades sobre las compras realizadas por la firma. Posteriormente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** elaboró el Informe DGFT/DPO N° 00 en el que se exponen las inconsistencias entre los comprobantes de ventas requeridos por los auditores de la **SET** y presentados por los proveedores, las DJI (HECHAUKA) y las DD.JJ. de **NN**, presumiéndose la utilización de facturas de contenido falso y egresos sin respaldo documental, por lo que se generó la Denuncia Interna N° 00.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** verificaron las facturas presentadas por los proveedores y revisaron la registración en las DJI de **NN** (Libros de compras del Hechauka) y constataron que la firma registró facturas con montos diferentes a los consignados por los proveedores en los ejemplares Archivo Tributario presentados ante la Administración Tributaria, denotando estas características que las facturas de los proveedores fueron duplicadas en forma irregular (clonadas). Por lo expuesto, los auditores de la **SET** confirmaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con facturas cuyos contenidos describen montos inexistentes, es decir con facturas irregulares y sin el respaldo documental correspondiente, situación que no da derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes, en contraposición con lo dispuesto en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y las normas reglamentarias del IRACIS General e IVA General, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a practicar los ajustes correspondientes para el ingreso del IRACIS General e IVA General dejados de ingresar.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Igualmente, manifestaron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos en lo establecido en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley. Por otra parte, al confirmarse la irregularidad en la declaración de

sus egresos, también se configuró la presunción de defraudación establecida en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; así como la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019 numeral 6 inc. b) por un monto de G 300.000, sin embargo, en atención a la excepción establecida en el Decreto N° 3740/2020 en su Art. 4 y; considerando que durante la Fiscalización se encontraba vigente, aclararon que no corresponde aplicar el monto de la infracción mencionada, todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACION FISCAL | PERÍODO/EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE AFECTADO | MONTO IMPUESTO AFECTADO | MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN  |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|---|
|                   |                          | (Se aplica sobre Col. B) |                         |   |
|                   |                          | A                        | B                       | C   |
| 211 - IVA GENERAL | ago-15                   | 11.000.951               | 550.048                 | <b>SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.</b> |
| 211 - IVA GENERAL | sept-15                  | 35.155.332               | 1.757.767               |   |
| 211 - IVA GENERAL | oct-15                   | 3.608.535.536            | 190.334.505             |   |
| 211 - IVA GENERAL | nov-15                   | 3.591.810.014            | 267.786.488             |   |
| 211 - IVA GENERAL | dic-15                   | 22.066.782               | 1.103.339               |   |
| 211 - IVA GENERAL | ene-16                   | 116.706.028              | 5.835.301               |   |
| 211 - IVA GENERAL | feb-16                   | 132.658.182              | 6.632.909               |   |
| 211 - IVA GENERAL | mar-16                   | 178.850.500              | 8.942.525               |   |
| 211 - IVA GENERAL | abr-16                   | 175.002.132              | 8.750.107               |   |
| 211 - IVA GENERAL | may-16                   | 223.096.143              | 11.154.807              |   |
| 211 - IVA GENERAL | jun-16                   | 201.611.558              | 10.080.578              |   |
| 211 - IVA GENERAL | jul-16                   | 979.633.555              | 62.166.796              |   |
| 211 - IVA GENERAL | ago-16                   | 1.890.389.876            | 143.765.426             |   |
| 211 - IVA GENERAL | sept-16                  | 625.682.364              | 35.712.555              |   |
| 211 - IVA GENERAL | oct-16                   | 185.999.904              | 9.299.995               |   |
| 211 - IVA GENERAL | nov-16                   | 101.182.951              | 5.059.148               |   |
| 211 - IVA GENERAL | dic-16                   | 71.427.664               | 3.571.383               |   |
| 211 - IVA GENERAL | ene-17                   | 18.028.571               | 901.429                 |   |
| 211 - IVA GENERAL | feb-17                   | 180.577.324              | 9.028.866               |   |
| 211 - IVA GENERAL | mar-17                   | 205.835.977              | 10.291.799              |   |
| 211 - IVA GENERAL | abr-17                   | 17.364.857               | 868.243                 |   |
| 211 - IVA GENERAL | may-17                   | 168.547.735              | 8.427.387               |   |
| 211 - IVA GENERAL | jun-17                   | 2.096.571.930            | 171.788.391             |   |
| 211 - IVA GENERAL | jul-17                   | 285.184.776              | 14.259.239              |   |
| 211 - IVA GENERAL | ago-17                   | 337.809.629              | 16.890.481              |   |
| 211 - IVA GENERAL | sept-17                  | 2.824.370.101            | 202.319.213             |   |
| 211 - IVA GENERAL | oct-17                   | 267.640.324              | 13.382.016              |   |
| 211 - IVA GENERAL | nov-17                   | 3.041.586.089            | 213.180.012             |   |
| 211 - IVA GENERAL | dic-17                   | 4.061.774.764            | 311.474.993             |   |

|                   |         |                       |                      |
|-------------------|---------|-----------------------|----------------------|
| 211 - IVA GENERAL | ene-18  | 42.880.486            | 2.144.024            |
| 211 - IVA GENERAL | feb-18  | 75.106.551            | 3.755.328            |
| 211 - IVA GENERAL | mar-18  | 38.345.405            | 1.917.270            |
| 211 - IVA GENERAL | abr-18  | 84.436.278            | 4.221.814            |
| 211 - IVA GENERAL | may-18  | 73.206.486            | 3.660.324            |
| 211 - IVA GENERAL | jun-18  | 89.162.921            | 4.458.146            |
| 211 - IVA GENERAL | jul-18  | 67.027.230            | 3.578.898            |
| 211 - IVA GENERAL | ago-18  | 67.832.354            | 3.391.618            |
| 211 - IVA GENERAL | sept-18 | 119.640.649           | 5.982.032            |
| 211 - IVA GENERAL | oct-18  | 172.578.711           | 8.659.117            |
| 211 - IVA GENERAL | nov-18  | 171.587.636           | 8.579.382            |
| 211 - IVA GENERAL | dic-18  | 118.525.712           | 5.926.286            |
| 211 - IVA GENERAL | ene-19  | 100.414.248           | 5.020.712            |
| 211 - IVA GENERAL | feb-19  | 24.577.495            | 1.228.875            |
| 211 - IVA GENERAL | may-19  | 69.315.574            | 3.465.779            |
| 101 - IRACIS GRAL | 2015    | 7.268.568.615         | 726.856.862          |
| 101 - IRACIS GRAL | 2016    | 4.882.240.857         | 488.224.086          |
| 101 - IRACIS GRAL | 2017    | 13.505.292.077        | 1.350.529.208        |
| 101 - IRACIS GRAL | 2018    | 1.120.330.419         | 112.033.042          |
| <b>TOTAL</b>      |         | <b>53.747.171.253</b> | <b>4.488.948.549</b> |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/02/2021, ampliado por Resolución de Ampliación de Plazo del Sumario RAPS N° 00/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, juntamente con el Representante Legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, el Sr. **XX**, conforme lo establecido en los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria, y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El Descargo fue presentado en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, el Dpto. de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron agregados al Sumario y analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

**NN** solicitó la nulidad de la RAPS N° 00 y la Perención de la Instancia, por lo que en cumplimiento del Art. 32 de la RG N° 114/2017 que dispone: "*Los incidentes serán resueltos al momento de dictarse la Resolución Particular*", el **DSR2** se pronunció al respecto en los siguientes términos:

**NN** señaló: "**Notificación de la RAPS en base a una disposición derogada:** ...el Art. 27° de la RG N° 114/2017 fue derogado por el Art. 6° de la RG. N° 52/2020. Por ello, en aplicación de la Ley N° 128/91... debió ser notificada personalmente o por cédula, por lo que, al no cumplirse con el procedimiento y la forma legal, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo...". Igualmente agregó: "...la remisión del mensaje se realizó en fecha 18/01/2022, por lo que la RAPS se tiene por notificada al día siguiente hábil, es decir, fue notificada en fecha

19/01/2022, con lo que el cómputo para responderla ... se inicia en fecha 20/01/2022." Además, acotó: "**Violación del plazo legal en el sumario administrativo.** De acuerdo con los artículos 212° y 225°, el plazo máximo de duración de los sumarios... es de 70 días hábiles...". "A la fecha de presentación del presente escrito, 02/02/2022, han transcurrido MÁS DE 12 MESES...". Así también mencionó: "**Falta de fundamentación la ilegítima ampliación del plazo del sumario:** ...nunca fuimos notificados del Dictamen N° 00 del 11 de enero de 2022, por lo que solicitamos nos sea notificado en respeto del debido proceso...". "Asimismo, notamos que no existe fundamentación alguna para justificar la ampliación de un plazo... a) Complejidad del caso. "...los fiscalizadores manifestaron que las operaciones no fueron reales, pero hemos demostrado que las compras fueron abonadas con cheques... El caso no reviste complejidad." "b) Etapa procesal en que se encuentra. Esto no constituye ningún fundamento..." (sic).

En primer lugar, el **DSR2** se refirió al plazo previsto para la interposición del Incidente de Nulidad, expresando que para el mismo corresponde recurrir a lo dispuesto en el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en la presente causa), específicamente a lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 114 que establece que existe confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los subsiguientes al conocimiento del acto viciado. Sobre el punto, señaló que en el mismo cuerpo legal se establece que en casos de omisión respecto a la fijación de los plazos deberá ser ejecutado en el plazo de 5 días. En ese sentido, Hernán Casco Pagano en el Código Procesal Civil Comentado y Concordado refiere que en virtud del Principio de Convalidación (Subsanación) "*La nulidad queda subsanada, es decir, reparada, remediada por confirmación tácita: cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los 5 días de conocerse el acto viciado.*" En el presente caso, la fecha efectiva de notificación de la RAPS N° 00 fue el 19/01/2022, por la cual la sumariada tomó conocimiento del acto, sin embargo, la presentación del pedido de Nulidad fue realizada recién en fecha 02/02/2022.

No obstante, respecto a la forma de notificación, el **DSR2** aclaró que el argumento expuesto por **NN** carece de sustento y la notificación electrónica efectuada es totalmente válida. En este sentido, resaltó que el Art. 186 de la Ley dispone que la Administración Tributaria cuenta con facultades para establecer normas generales de trámites administrativos e impartir instrucciones con el fin de mejorar la aplicación, administración, percepción y control de los tributos. Al respecto, la Resolución General N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, fue dictada considerando la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 4017/2010 «*De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico*» y sus modificaciones. Por otra parte, la ley N° 4610/2012 que modifica y amplía la Ley N° 4017/2010 habilitó la implementación del expediente electrónico y la notificación electrónica en el ámbito judicial otorgando a este tipo de tramitación la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional, el cual es aplicable al proceso administrativo, conforme a lo expuesto en el Art. 34 de la RG N° 114/2017 que establece: "*Conforme a lo establecido en la Ley N° 4.017/2010, en el Sumario Administrativo, la Administración Tributaria podrá aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, por las que se reglamentan los procesos judiciales electrónicos y en las Guías emitidas por la Autoridad de Aplicación de la referida Ley*". Sobre el punto, por Acordada N° 1108 fue aprobado el Protocolo de Tramitación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el cual dispone que el mismo se aplicará a todos los trámites entendidos por los juzgados y tribunales que conforman la institución, así como las dependencias administrativas en los que se implemente la tramitación electrónica.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que en virtud del Principio de Finalidad no existe la nulidad por la nulidad misma de los actos procesales ya que las formas procesales no tienen un fin en sí mismas, es decir, que la nulidad queda subsanada por haber cumplido el acto su finalidad. Por otro lado, según el principio de Instrumentalidad de las formas, la invalidez de estas debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad, que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera a que el mismo no será nulo si ha cumplido su objeto, lo cual ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el **DSR2** aclaró que los actos administrativos gozan de la presunción de validez tal como lo sustenta el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, quien sostiene: *"Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principio de derecho público o garantías individuales"*. En el caso que nos ocupa, se observó que la Resolución de Ampliación del Plazo del Sumario fue dictada por autoridad competente, respetando el debido proceso y la forma estipulada en la Ley. De su lectura se comprobó, además, que fueron expuestos los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a emitirla.

Por tanto, con base a los argumentos expuestos, el **DSR2** resaltó que resulta improcedente la nulidad invocada, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad cuya ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, debido a que la firma sumariada no ha acreditado un perjuicio cierto, ni produjo prueba alguna que indique el menoscabo a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad. Igualmente, el **DSR2** destacó que durante la sustanciación del procedimiento sumarial la firma no ha sido privada del ejercicio de ninguna facultad, defensa o prueba, es decir; en ningún momento se violó el Principio de la Defensa en juicio, por lo tanto, resaltó que no hubo indefensión por lo que no procede la nulidad.

Respecto a la duración del plazo del Sumario Administrativo, el **DSR2** resaltó lo dispuesto en el Art. 19 de la RG N° 114/2017 que claramente establece que no podrá exceder el plazo de 12 meses, contado desde el día siguiente al de la notificación de inicio del Sumario Administrativo y hasta el día de la notificación de la Resolución Particular, el que, según los términos del citado artículo, puede ser ampliado mediante resolución de la Máxima Autoridad Institucional. En relación a la solicitud de notificación del Dictamen N° 00 del 11 de enero de 2022, aclaró que la misma es un documento interno por el cual se expone determinadas circunstancias a los superiores a fin de que éstos decidan sobre temas que son atribuciones propias otorgadas a los mismos, por lo cual no corresponde lo solicitado, no obstante, aclaró que el contenido del documento fue expuesto en la RAPS N° 00/2022, la cual fue notificada a la firma, conforme a las disposiciones legales vigentes. Finalmente, sobre la falta de fundamento alegado por **NN** para la ampliación del Sumario Administrativo, aclaró que los fundamentos expuestos son totalmente válidos, en consideración al volumen de pruebas y a los argumentos a ser valorados, situación que fue considerada por la Máxima Autoridad de la Institución, para emitir la RAPS.

Por otro lado, en fecha 10/02/2022 **NN** solicitó la Perención de la Instancia y expuso: *"... la Administración Tributaria debe dictar resolución dentro de un plazo de 10 (diez) contados a partir del día siguiente de presentados los alegatos". "Ante la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria, en fecha 02/02/2022, hemos urgido el pronunciamiento..." "..."resulta aplicable la perención de la instancia conforme lo dispone la Ley 4679/12..."* (sic).

El **DSR2** manifestó al respecto que la perención de instancia alegada por la sumariada no es aplicable, ya que la invocada Ley N° 4672/2012 *"De Trámites Administrativos"* no puede ser aplicada en materia tributaria puesto que se cuenta con una Ley de la misma categoría (Ley N° 125/1991 y sus modificaciones), y ésta no establece plazos perentorios. En consecuencia, el **DSR2** señaló que en el presente caso no operó la perención de los plazos ni la caducidad de la instancia, porque los plazos señalados en los artículos 212 y 225 de la Ley (que establecen los procedimientos para la determinación de tributos y para la aplicación de sanciones) no son perentorios, por lo que no caducan por ministerio de la Ley.

El **DSR2** también indicó, que aún en el caso en que fuere aplicable la Ley de Trámites Administrativos, igualmente no corresponde hacer lugar a lo solicitado. Para afirmar lo expuesto, trae a colación lo dispuesto en el Artículo 6° de la mencionada Ley que reza: *"En caso de demora, el solicitante podrá urgir el trámite. A partir del urgimiento, el plazo máximo para resolver el pedido será del 50% (cincuenta por ciento) del plazo previsto en el Reglamento para la etapa*

*correspondiente*". Dicho esto, el **DSR2** recalcó que por Providencia N° 00 del 25/01/2022, notificada el 26/01/2022 se llamó a Autos para resolver, sin embargo, en fecha 02/02/2022 a través del formulario N° 00 **NN** presentó escrito de urgimiento, habiendo transcurrido sólo 5 (cinco) días desde la notificación de autos. Igualmente, cabe resaltar que la RG N° 114/2017 (por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración) no establece un plazo dentro del cual la Administración debe emitir la Resolución Particular.

Conforme a lo señalado, el **DSR2** concluyó que no operó ni la perención de los plazos ni la caducidad de la instancia, y mencionó a su vez que lo dispuesto en el Art. 176 del Código Procesal Civil, (de aplicación supletoria en la presente causa) que esta no se produce "*inc. c) Cuando los procesos estuvieron pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Juez o Tribunal*". Por tanto, conforme a la citada norma, a la doctrina y a la jurisprudencia sostenida por los órganos jurisdiccionales, desde el momento en que el juicio – en nuestro caso el sumario administrativo – se encontraba en estado de Autos para resolver deja de correr el término o cómputo para alegar la perención.

En ese sentido, Hernán Casco Pagano refiere en el Código Procesal Civil Comentado y Concordado- Séptima Edición (2006) páginas 348-350, que es sabido que la Caducidad o Perención está definida como un modo de culminación del proceso, producido por la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la Ley, a falta del impulso procesal en una determinada etapa del proceso, es decir puede producirse solamente ante la ausencia de actividad tendiente a avanzar en el proceso, situación que no se observa en el presente caso, pues todas las etapas se cumplieron hasta la resolución de Autos para Resolver. Por tanto, lo alegado por la sumariada carece de sustento. Finalmente, el **DSR2** resaltó que la perención de la instancia administrativa no extingue la acción y en todo caso solo retrotrae el proceso a su inicio.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que resultan improcedentes tanto la nulidad invocada como la solicitud de Perención de Instancia planteada por la firma sumariada, por lo que corresponde continuar con el análisis del caso.

**NN** manifestó: "**XX**... fue objeto de una fiscalización puntual totalmente irregular, pues la misma se inició **DOS MESES** antes de la notificación formal de la Orden de Fiscalización...". Igualmente expresó: "En fecha **09/07/2020**, mi representada recibió el **Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00**, a través de la cual se le requirió la presentación de documentaciones e informes...". "Luego, habiendo transcurrido **DOS MESES** del primer requerimiento formulado por la AT con el cual se dio inicio a la ilegítima fiscalización a la que fue sometida mi representada, en fecha **18/09/2020** hemos recibido la Orden de Fiscalización... a través del cual se requiere la presentación de los mismos documentos y presentaciones...". **NN** agregó: "Destacamos que un proceso cuya duración máxima es de 90 días (con prórroga incluida), en el presente caso se extendió por **MÁS DE CINCO MESES**...". "La **AT** posee facultades para fiscalizar a los contribuyentes, debiendo, en el ejercicio de dichas facultades, someterse a las formas y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentaciones". "La Ley N° 2421/04, a través del Art. 31° prevé dos tipos de fiscalizaciones, puntual e integral. Esta disposición legal y las labores de control en general de la Administración Tributaria se hallan reglamentadas por la Resolución General N° 04/08, la que en su artículo 1° establece los diferentes tipos de fiscalización o control..."; "...vemos que la únicas que permiten a la Administración Tributaria solicitar documentos a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria, son las fiscalizaciones puntuales o integrales; en cambio, los controles, implican la verificación mediante datos que ya obran en los sistemas de la Administración Tributaria." (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que el argumento planteado carece de sustento debido a que el hecho alegado no contraviene ninguna disposición vigente en cuanto a la forma que debe desarrollarse el proceso de Fiscalización. Sobre el punto, recalcó que no es cierto que se haya excedido en el plazo y que la Orden de Fiscalización no cumple con los requisitos formales de validez, y aclaró que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual,

fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Dicho esto, el **DSR2** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada el 18/09/2020. Por lo tanto, para el cómputo de plazo de duración de la Fiscalización debe considerarse el plazo inicial establecido por la reglamentación vigente, transcurriendo de tal manera un total de 44 (cuarenta y cuatro) días, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 20/11/2020. Por tanto, no es procedente lo argumentado por **NN**. De esta manera el **DSR2** confirmó que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por Ley y sus reglamentaciones al respecto.

**NN** indicó: "...los fiscalizadores se limitan a determinar que las facturas que fueron destruidas por la inundación del local en donde se realizaba la guarda de las documentaciones, no existen... Al respecto destacamos que dichas facturas fueron efectivamente abonadas por mí representada, y en su mayoría se hallan respaldadas por los cheques emitidos en pago de estas... En efecto, forma parte de las hojas de trabajo de los fiscalizadores, un listado de 474 facturas... de las cuales, 442 (más del 90%) fueron emitidos por los proveedores que admitieron expresamente que realizaron ventas a mi representada"; "...las compras realizadas por mi representada e impugnadas por los fiscalizadores fueron operaciones reales"; "...los objetos adquiridos por mi representada fueron bienes de cambio...". En este marco, **NN** solicitó como medio probatorio informes a entidades bancarias, a fin de justificar los pagos realizados y agregó en el escrito de ofrecimiento de pruebas lo siguiente: "Mi representada, en su carácter de proveedora de alimentos, adquiere pollos de XX, pero bajo la intermediación del Sr. XX..." (sic).

El **DSR2** señaló que el análisis del presente caso se centra respecto al uso por parte de la firma sumariada de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores que, luego de investigaciones realizadas, se constató que no pudieron proveer a **NN** los bienes consignados en las facturas analizadas por los montos expuestos en las mismas; así como también respecto a créditos fiscales declarados que no cuentan con respaldo documental.

Con base en los antecedentes del caso el **DSR2** verificó que **NN** utilizó facturas irregulares y ha declarado créditos sin el debido respaldo documental para respaldar los egresos consignados en las DD.JJ. del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió de ingresar al Fisco. Al respecto, el **DSR2** observó que durante la Fiscalización le fueron solicitados, entre otros documentos, los comprobantes que respalden sus compras, a cuyo requerimiento contestó que no cuenta con lo solicitado a raíz de que estos fueron destruidos durante una inundación, hecho sobre el cual no adjuntó ninguna denuncia formal. Posteriormente, se solicitaron documentaciones e informaciones a sus principales proveedores y se procedió al análisis de estos, así como de las Declaraciones Juradas Informativas y determinativas de la sumariada, detectándose las irregularidades denunciadas.

Por lo expuesto, el **DSR2** constató que **NN** respaldó sus operaciones con comprobantes emitidos por **XX**, quienes en entrevista informativa realizada durante la Fiscalización manifestaron no tener relación comercial con la firma sumariada y que los montos informados por la misma en sus Declaraciones Juradas Informativas no coinciden con los montos consignados en su Archivo Tributario. En el caso de **XX**, el mismo falleció (Certificado del Acta de Defunción obra a Fs. 6 del expediente N° 00) por lo cual se presentó el Sr. XX autorizado por la Sra. XX (hija del difunto) y

presentó comprobantes de ventas ejemplar "Archivo Tributario" con timbrados N° 00, mediante los cuales se constató que las facturas presentadas no concuerdan con lo declarado por **NN**.

En relación con los Sres. **XX**, igualmente fueron convocados por la Administración Tributaria a los efectos de brindar una entrevista informativa con relación al hecho denunciado (obrante a Fs. 55, 56, 108, 109 y 110 del Expediente: 00), oportunidad en la que aclararon que sí realizaron operaciones comerciales con **NN**, pero no por los montos informados por la misma en sus Declaraciones Juradas Informativas y agregaron que estos valores son muy superiores según sus movimientos en un año. A fin de corroborar los pagos realizados por la sumariada, a solicitud de esta se remitió oficio a las entidades bancarias: Bancos **XX**, solicitándose a estas copias de cheques de pagos efectuados por la firma sumariada.

Con respecto a la copia de los cheques que fueran presentados por los bancos en respuesta a los oficios remitidos, el **DSR2** resaltó que los mismos fueron consignados a nombre de un tercero, ajeno al alcance de la Fiscalización llevada a cabo por la Administración Tributaria y a la sustanciación del presente Sumario, es decir, no fueron expedidos a nombre de ninguno de los proveedores cuestionados, y tampoco fue presentado un contrato de intermediación o documento alguno en el cual se justifique que el pago de las mercaderías solicitadas a los Sres. **XX** se haya debido realizar a persona distinta a los mismos.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** confirmó que **NN** infringió lo establecido por los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley, concordantes con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que toda operación gravada por el IVA General debe necesariamente contar con su respectivo comprobante, que además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, debe consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que sean válidos a los fines tributarios.

Por otra parte, **NN** mencionó lo siguiente: *"... es materialmente imposible realizar una actividad económica, sin incurrir en costos..."; "...la AT no puede desconocer la realidad de la actividad económica y pretender que los bienes se generen sin costos y gastos...". "La propia AT, en numerosos casos, como en los 63 cuyas resoluciones adjuntamos como prueba... ha respetado la realidad económica...".* Sobre el punto, solicitó *"...que se realice un cálculo de los tributos y multas en base a la rentabilidad económica conforme a la zona y actividad de la firma, y el IVA sobre un coeficiente no superior al 10% sobre el valor contenido en las facturas..."* (sic).

El **DSR2** recalcó al respecto, que los costos declarados por **NN** carecen de documentación válida que las respalden, y en ese sentido remarcó lo dispuesto por los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios sólo serán válidos aquellos comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios; y consignen operaciones reales, hecho que no fue probado en el presente caso. Igualmente, señaló que la Ley establece que la aplicación de un índice de rentabilidad conforme al numeral 3) del Art. 211, es decir en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta, no aplica porque en este último supuesto sólo se daría en el caso de que la Administración Tributaria no pueda acceder a elementos que le permitan realizar la determinación sobre la base cierta, lo que en el presente Sumario Administrativo no ocurrió, a diferencia de otros casos. En relación con la aplicación de un coeficiente en el IVA General, indicó que lo solicitado por **NN** no es posible, no por tratarse de una decisión arbitraria de la Administración Tributaria, sino porque el cálculo de rentabilidad no aplica al IVA General, ya que dicho tributo no grava las rentas.

Respecto a la multa por Defraudación **NN** expresó: *"La irregular fiscalización concluyó con el reclamo de tributos y aplicación de una multa por supuesta defraudación, a pesar de haber demostrado de que las documentaciones requeridas, en gran parte fueron destruidas por filtraciones de agua, que no existió perjuicio fiscal alguno y que la Administración Tributaria... no produjo una sola prueba de la intención de defraudar al fisco".* Posteriormente agregó:

*"...debemos manifestar que la Ley N° 125/91, texto modificado, a través del Art. 172° y con relación a la defraudación, establece que: "Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco...;...De la definición legal transcrita podemos ver que existen tres elementos que deben darse en forma conjunta para que la conducta del contribuyente pueda ser calificada como defraudación y son los siguientes: a) Intención del contribuyente. b) Realización del algún acto, maniobra aserción u omisión. c) Perjuicio al Fisco". "En el presente caso, no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por mí representada". " Tampoco existió intención de ocultar sus actividades o documentaciones al fisco, pues como queda demostrado a través del expediente administrativo, mi representada, ante los requerimientos de documentaciones e informaciones, siempre dio cumplimiento a los mismos." (sic).*

El **DSR2** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el cual se provoca un perjuicio al Fisco, el cual en este caso está representado por el monto de G 4.488.948.548 que la sumariada no ingresó en concepto de IVA General e IRACIS General, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó Declaraciones Juradas con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, y otras por su parte carecían de respaldo, por lo que en consecuencia no son válidos a los efectos tributarios.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y considero la cantidad de periodos y ejercicios fiscales en los que la sumariada cometió infracciones, la característica de la infracción, el grado de cultura y la posibilidad de asesoramiento, considerando que **NN** cuenta con la obligación de presentación de Auditoría Externa Impositiva desde el año 2012, por otra parte tuvo en cuenta que la misma no posee antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de Fiscalización anterior, lo que es considerado como atenuante para graduar la sanción.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, para el **DSR2** quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% sobre los impuestos afectados.

**NN** indicó: *"La inclusión del Sr. **XX** como sumariado en este proceso es totalmente incorrecta, puesto que **él nunca formó parte de la fiscalización practicada**, es decir, este sumario no tiene por objeto determinar la existencia de la responsabilidad de esta por los supuestos incumplimientos de **NN**". "En efecto, de una simple lectura del Acta Final de la que se nos corrió traslado **EN NINGÚN MOMENTO MENCIONA QUE SE INVESTIGÓ LA CONDUCTA DEL SR. **XX****...". "Todo tipo de actos realizados dentro de las fiscalizaciones... deben ser notificados al contribuyente fiscalizado... ninguna de las resoluciones dictadas dentro de la fiscalización puntual*

*fue notificada a mi representado". "En el presente caso, mi representada no fue notificada de un Acta Final...". "Asimismo, dentro del Acta Final e Informe Final **no se menciona una sola negligencia por parte de la representante legal...**" (sic).*

El **DSR2** indicó que la instrucción del Sumario Administrativo al Representante Legal fue realizada en virtud del Art. 182 de la Ley Tributaria que establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015 al 2018 y del IVA General de los periodos fiscales de 08/2015 a 02/2019 y 05/2019.

Igualmente, destacó que por imperio del Art. 206 de la Ley Tributaria, el deber de iniciativa hace caer el peso de la obligación a los contribuyentes y responsables, de modo que, al momento de configurarse el hecho generador previsto en la norma legal, el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria está obligado a impulsar los mecanismos pertinentes a los efectos de dar cumplimiento al mandato de la Ley. Además, conforme a lo establecido en el Art. 207 de la Ley las declaraciones son presentadas por los contribuyentes con carácter de juradas.

En este sentido, el **DSR2** señaló que la presentación de las Declaraciones Juradas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, entre ellos el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Art. 192 de la Ley como ser llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones y presentarlas cuando correspondan. Asimismo, el Art. 193 del mismo cuerpo legal dispone que en el caso de personas jurídicas, los deberes formales deben ser cumplidos por sus Representantes Legales o convencionales.

Analizados los argumentos expuestos y los antecedentes del caso, el **DSR2** señaló que quedó confirmado que **NN** utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes y declaró créditos sin el debido respaldo documental como respaldo de sus egresos, por tanto, no quedan dudas de que el Representante Legal es el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la firma a la que representa en los periodos fiscales en los cuales se cometieron los hechos denunciados. Por tanto, conforme a lo expuesto corresponde determinar la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015 al 2018 y del IVA General de los periodos fiscales de 08/2015 a 02/2019 y 05/2019.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que la Resolución General N° 114/2017, en el artículo 26 modificado por la RG N° 52/2020, establece que la instrucción del Sumario Administrativo deberá ser notificada al sumariado, a través del Buzón Electrónico Tributario "Marandu", a la dirección de correo electrónico declarado en el RUC o a la dirección de correo electrónico constituido por el sumariado o su representante en el proceso. Por lo que, habiendo sido notificado de la Resolución de Instrucción de Sumario, conforme a la disposición mencionada se puso a conocimiento de este de la apertura de un Sumario Administrativo con relación a los resultados surgidos de la Fiscalización puntual. Por lo que en ningún momento fue vulnerado su Derecho a la Defensa, ya que tomó conocimiento del proceso abierto en su contra y también se le corrió traslado del informe Final de Auditoría en el que constan los fundamentos de los hechos que se atribuyen a la firma del cual es Representante Legal y sobre los cuales pudo formular su Descargo en el plazo de 10 (diez) días hábiles, prorrogables por igual término.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

| Obligación       | Periodo | Impuesto    | Multa       | Total       |
|------------------|---------|-------------|-------------|-------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2015 | 550.048     | 1.210.106   | 1.760.154   |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2015 | 1.757.767   | 3.867.087   | 5.624.854   |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2015 | 190.334.505 | 418.735.911 | 609.070.416 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2015 | 267.786.488 | 589.130.274 | 856.916.762 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2015 | 1.103.339   | 2.427.346   | 3.530.685   |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2016 | 5.835.301   | 12.837.662  | 18.672.963  |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2016 | 6.632.909   | 14.592.400  | 21.225.309  |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2016 | 8.942.525   | 19.673.555  | 28.616.080  |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2016 | 8.750.107   | 19.250.235  | 28.000.342  |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2016 | 11.154.807  | 24.540.575  | 35.695.382  |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2016 | 10.080.578  | 22.177.272  | 32.257.850  |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2016 | 62.166.796  | 136.766.951 | 198.933.747 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2016 | 143.765.426 | 316.283.937 | 460.049.363 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2016 | 35.712.555  | 78.567.621  | 114.280.176 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2016 | 9.299.995   | 20.459.989  | 29.759.984  |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2016 | 5.059.148   | 11.130.126  | 16.189.274  |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2016 | 3.571.383   | 7.857.043   | 11.428.426  |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2017 | 901.429     | 1.983.144   | 2.884.573   |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2017 | 9.028.866   | 19.863.505  | 28.892.371  |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2017 | 10.291.799  | 22.641.958  | 32.933.757  |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2017 | 868.243     | 1.910.135   | 2.778.378   |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2017 | 8.427.387   | 18.540.251  | 26.967.638  |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2017 | 171.788.391 | 377.934.460 | 549.722.851 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2017 | 14.259.239  | 31.370.326  | 45.629.565  |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2017 | 16.890.481  | 37.159.058  | 54.049.539  |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2017 | 202.319.213 | 445.102.269 | 647.421.482 |

|                     |         |                      |                      |                       |
|---------------------|---------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA    | 10/2017 | 13.382.016           | 29.440.435           | 42.822.451            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 11/2017 | 213.180.012          | 468.996.026          | 682.176.038           |
| 521 - AJUSTE IVA    | 12/2017 | 311.474.993          | 685.244.985          | 996.719.978           |
| 521 - AJUSTE IVA    | 01/2018 | 2.144.024            | 4.716.853            | 6.860.877             |
| 521 - AJUSTE IVA    | 02/2018 | 3.755.328            | 8.261.722            | 12.017.050            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 03/2018 | 1.917.270            | 4.217.994            | 6.135.264             |
| 521 - AJUSTE IVA    | 04/2018 | 4.221.814            | 9.287.991            | 13.509.805            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 05/2018 | 3.660.324            | 8.052.713            | 11.713.037            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 06/2018 | 4.458.146            | 9.807.921            | 14.266.067            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 07/2018 | 3.578.898            | 7.873.576            | 11.452.474            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 08/2018 | 3.391.618            | 7.461.560            | 10.853.178            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 09/2018 | 5.982.032            | 13.160.470           | 19.142.502            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 10/2018 | 8.659.117            | 19.050.057           | 27.709.174            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 11/2018 | 8.579.382            | 18.874.640           | 27.454.022            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 12/2018 | 5.926.286            | 13.037.829           | 18.964.115            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 01/2019 | 5.020.712            | 11.045.566           | 16.066.278            |
| 521 - AJUSTE IVA    | 02/2019 | 1.228.875            | 2.703.525            | 3.932.400             |
| 521 - AJUSTE IVA    | 05/2019 | 3.465.779            | 7.624.714            | 11.090.493            |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2015    | 726.856.862          | 1.599.085.096        | 2.325.941.958         |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2016    | 488.224.086          | 1.074.092.989        | 1.562.317.075         |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2017    | 1.350.529.208        | 2.971.164.258        | 4.321.693.466         |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2018    | 112.033.042          | 246.472.692          | 358.505.734           |
| Totales             |         | <b>4.488.948.549</b> | <b>9.875.686.808</b> | <b>14.364.635.357</b> |

*\*Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente del 220% sobre los impuestos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**